

tamaño que las otras. En el centro figurará el escudo constitucional, y en la parte inferior derecha, impresa, la mención «Ministerio del Interior», y a la izquierda, su logotipo. En el reverso, también en varios colores, llevará el escudo constitucional; en el centro, rodeado por las iniciales «DNI», formando fondo.

Sexto.—A la obtención del documento renovado, deberá entregarse el anterior a la oficina expedidora de aquél, para su destrucción.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El nuevo documento nacional de identidad se irá implantando progresivamente en la medida en que, circunstancias de orden técnico, lo permitan. Los documentos que se hayan expedido o se sigan expidiendo por el sistema anterior, conservarán su validez hasta la fecha de su caducidad.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1990.

CORCUERA CUESTA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**16899** *CORRECCION de errores del Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de Protección Social Pública para 1990.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de Protección Social Pública para 1990, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 7 de julio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 19482, artículo 8.º, tercera línea, donde dice «... reconocimiento o se le reconozcan...», debe decir: «... reconocidas o se le reconozcan...».

En la página 19483, artículo 8.º, letra i), donde dice «... otras no remuneradas...», debe decir: «... otras no enumeradas...».

En la página 19484, artículo 15, segundo párrafo, donde dice: «Las Entidades y Organismo...», debe decir: «Las Entidades y Organismos...».

En la página 19484, artículo 17, número 1, línea tercera, donde dice: «... será el siguiente...», debe decir: «... será la siguiente...».

En la página 19485, en la disposición Adicional Sexta, línea séptima, donde dice: «... en el artículo del Real Decreto-Ley...», debe decir: «... en el artículo cuarto del Real Decreto-Ley...».

En la página 19485, en el título del anexo, donde dice: «Cuadro de cuentas mínimas...», debe decir: «Cuadro de cuantías mínimas...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16900** *ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 3403/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de Servicios del Estado en materia de Agricultura al Principado de Asturias, dispone en el apartado B, 1, h, que corresponde a la citada Comunidad Autónoma aprobar los Reglamentos de las denominaciones específicas y elevarlos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por Decreto 29/1990, de 8 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, el Reglamento de la denominación

específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador, aprobada por Decreto 29/1990, de 8 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 6 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

#### ANEXO

Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana»  
y de su Consejo Regulador

#### CAPITULO PRIMERO

##### Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio; el Real Decreto 972/1982, de 2 de abril, y el Decreto 76/1989, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, quedan protegidas con la denominación específica de «Faba Asturiana» o «Fabas de Asturias» las judías secas tradicionalmente producidas en el territorio del Principado que reúnan las características y cumplan las condiciones que establece este Reglamento y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación específica de «Faba Asturiana» o «Fabas de Asturias».

2. Queda prohibida la utilización en otras judías secas de nombres, marcas, términos y signos que por similitud fonética o gráfica con los protegidos pueda inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de calidad de las judías secas amparadas, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Denominación Específica y a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que corresponden, en su propio ámbito, a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### CAPITULO II

##### De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de las judías secas amparadas con la denominación específica «Faba Asturiana» o «Fabas de Asturias» estará constituida por los terrenos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de judías secas de la variedad que se indica en el artículo 5.1, y con las características específicas de la protegida por la denominación.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar limitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en poder del mismo.

3. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación del terreno, podrá recurrir ante el Principado de Asturias, el cual resolverá previos los informes técnicos que se consideren necesarios.

Art. 5.º 1. Las judías secas protegidas por la denominación específica «Faba Asturiana» serán de la variedad que tradicionalmente se cultiva en la zona: Granja Asturiana.

2. El Consejo Regulador fomentará la utilización de semillas certificadas.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un

avance en la técnica agrícola, se compruebe que no afectan desfavorablemente a la calidad de las judías, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Consejería de Agricultura y Pesca.

Art. 7.º 1. La recolección se realizará con el mayor esmero posible y con el grado conveniente de madurez del grano.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha del comienzo de la recolección o de su terminación para que los granos estén en su conveniente grado de madurez y acordar normas sobre el ritmo de recogida de las judías secas por zonas a fin de que esté en relación con la capacidad de absorción de los almacenistas y elaboradores.

### CAPITULO III

#### De la elaboración

Art. 8.º Se entenderá por elaboración las prácticas de trilla, limpia, clasificación y selección de judías, que es lo que tradicionalmente se realiza en el área de la denominación específica «Faba Asturiana».

Art. 9.º Las técnicas empleadas en la manipulación y elaboración de judías secas serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de las judías secas de la zona de producción.

### CAPITULO IV

#### Características de las judías

Art. 10. Faba Granja: Se considera Faba Granja la judía grano de las siguientes características:

Tallo: Porte indeterminado, entrenudos largos.

Vaina: Color verde, lisa y de perfil alargado.

Grano: Oblongo, largo y aplanado, de fondo blanco, con una longitud mínima de 18 milímetros, anchura máxima de 11,5 milímetros y grosor máximo de 8,5 milímetros.

Maduración tardía:

A efectos de una adecuada protección, las judías secas elaboradas para su circulación comercial tendrán la siguiente consideración:

1. Las judías secas amparadas deberán pertenecer a las siguientes categorías comerciales definidas en la Orden de 16 de noviembre de 1983:

- Categoría extra.
- Categoría primera.

2. Las judías secas deberán presentar las cualidades organolépticas características de la zona. Las judías secas que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características, no podrán ser amparadas por la denominación específica «Faba Asturiana» y serán descalificadas en la forma que se preceptúa en el artículo 27.2.

### CAPITULO V

#### Registros

Art. 11. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

- a) Registro de parcelas.
- b) Registro de almacenes.
- c) Registro de plantas envasadoras y elaboradoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir los almacenes y las plantas envasadoras.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos.

Art. 12. 1. En el Registro de parcelas se inscribirán todas aquellas que, incluyendo las judías en su alternativa de cultivo al menos una vez cada cinco años, estén situadas en la zona de producción y cuya producción desee acogerse a la denominación específica.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en su caso, el de colono, aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro título de dominio útil; el nombre de la parcela, lugar o paraje, término municipal en que está situada, superficie en producción y cuantos datos sean necesarios para la localización de la misma.

3. El Consejo Regulador entregará a los propietarios de parcelas inscritas una credencial de dicha inscripción, así como al titular del cultivo.

Art. 13. 1. En el Registro de almacenes y en el Registro de plantas envasadoras-elaboradoras se inscribirán todos aquellos situados en la zona de producción que se dediquen al almacenamiento o envasado-elaboración de judías secas amparadas por la denominación específica.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, número, características y capacidad de los depósitos y maquinaria, sistemas de elaboración y cuantos datos sean precisos para su identificación y catalogación. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

3. Se acompañará plano a escala conveniente, donde queden reflejados todos los datos y detalles de construcción e instalaciones.

4. Cualquier transformación se acreditará con la certificación de haber realizado la inscripción de la misma en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias correspondiente.

Art. 14. En los Registros b) y c) del artículo 11 se diferenciarán con carácter censal o estadístico aquellas instalaciones que comercialicen judías secas protegidas por la denominación específica «Faba Asturiana» en el extranjero y que cumplan la legislación vigente en esta materia.

Art. 15. Los locales inscritos en los Registros deberán reunir los requisitos necesarios de carácter técnico y sanitario que establece la legislación vigente.

Art. 16. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

### CAPITULO VI

#### Derechos y obligaciones

Art. 17. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus parcelas, almacenes o plantas envasadoras-elaboradoras en los Registros a que se refiere el artículo 11, podrán, respectivamente, cultivar, elaborar, almacenar o envasar judías secas protegidas por la denominación específica.

2. Sólo puede aplicarse la denominación específica «Faba Asturiana» a las judías secas procedentes de las parcelas inscritas en el Registro que hayan sido producidas y elaboradas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnen las características y condiciones organolépticas que deben caracterizarlas.

3. El derecho al uso de la denominación específica en documentación, etiquetas, publicidad o propaganda es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros correspondientes.

4. Las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que dentro de sus competencias dicten la Consejería de Agricultura y Pesca, la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 18. 1. En las parcelas correspondientes al cultivo de judías secas que estén inscritas y en sus construcciones anejas no podrán entrar ni haber existencias de judías secas no acogidas a la denominación específica.

En las instalaciones registradas en los apartados b) y c) del artículo 11 se permitirá la manipulación y almacenamiento de judías secas procedentes de zonas, localidades o plantaciones no incluidas en la denominación, previa notificación al Consejo Regulador, y de forma que se evite en todo momento su mezcla o confusión con las judías secas con derecho a denominación, con clara separación en todo el proceso.

2. Las firmas que tengan inscritos almacenes o plantas envasadoras-elaboradoras sólo podrán tener almacenada la judía seca en los locales declarados en las inscripciones, perdiendo la protección de la denominación específica las partidas en que se incumple este precepto.

3. En caso justificado de ampliación de almacenes por necesidades en la recolección, el Consejo Regulador podrá autorizar eventualmente la apertura de locales provisionales de almacenamiento, siempre que cumplan los requisitos exigidos en este Reglamento.

Art. 19. Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen en las judías secas protegidas por la denominación específica no podrán ser empleados ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otras judías.

Art. 20. Se faculta al Consejo Regulador para gestionar la realización de acuerdos colectivos en la forma que se establece en la legislación vigente de contratos agrarios.

Art. 21. 1. En las etiquetas de las judías secas envasadas figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la denominación específica «Faba Asturiana» o «Fabas de Asturias», además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación vigente.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anterior-

mente cuando hayan variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

3. Las judías secas protegidas por la denominación específica se comercializarán en envases de capacidad igual o inferior a un kilogramo, que irán provistos de etiquetas, contraetiquetas o precintos numerados expedidos por el Consejo Regulador.

En todos los casos, las citadas etiquetas, contraetiquetas o precintos numerados serán colocados en el propio almacén o plantas envasadoras de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador, siempre de forma que no permita una segunda utilización de la misma.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación específica previo informe de los Organismos competentes.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de los almacenes inscritos y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 22. Toda partida de judías con derecho a la protección de la denominación específica que circule entre firmas inscritas deberá ir acompañada de un volante de circulación expedido por el Consejo Regulador.

Art. 23. 1. El envasado de judías secas amparadas por la denominación específica «Faba Asturiana» o «Fabes de Asturias» deberá ser realizado exclusivamente en plantas envasadoras-elaboradoras inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo en otro caso el derecho a la denominación.

2. Las judías secas amparadas por la denominación específica podrán circular y ser expedidas por los almacenes y plantas envasadoras inscritos en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador podrá autorizar a las Empresas que elaboren, congelen o empleen otro método de elaboración, en la preparación de platos precocinados en los que intervengan las judías secas amparadas por la denominación específica, el poder emplear el distintivo propio de la denominación específica, siempre que se sometan a los controles del propio Consejo.

Art. 24. La expedición de judías secas amparadas por la denominación específica «Faba Asturiana» se realizará exclusivamente en sus envases definitivos de origen, que deberán llevar los sellos o precintos de garantía en las forma que determine el Consejo Regulador.

Art. 25. Toda expedición de judías secas amparadas por la denominación específica con destino al extranjero deberá ir acompañada del certificado de denominación específica expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin poder despacharse esta expedición a la exportación en ausencia de dicho certificado.

Art. 26. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y la calidad de las judías, las personas físicas o jurídicas titulares de parcelas, almacenes o plantas envasadoras se verán obligadas a presentar al Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Declaración de siembra: Todas las firmas inscritas en el Registro de parcelas presentarán una vez terminada la siembra, y en todo caso antes del 15 de julio del mismo año, declaración de superficie sembrada, indicando número de parcelas.

b) Declaración de cosecha: Todas las firmas inscritas en el Registro de parcelas presentarán una vez terminada la recolección y, en todo caso antes del 31 de diciembre de cada año, declaración de la cosecha por cada una de las parcelas, indicando el destino de las judías y en caso de venta el nombre del comprador.

c) Las firmas inscritas en el Registro de almacenes o de plantas envasadoras-elaboradoras presentarán, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, declaración de entradas y salidas de judías habidas en el trimestre anterior, indicando la procedencia o destino de los mismos y declaración de existencias referida al día primero del trimestre en curso.

2. Las declaraciones a que se refiere este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que datos numéricos sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción a esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta grave.

Art. 27. 1. Toda partida de judías que por cualquier causa presente defecto, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente será descalificada por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación específica o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

2. La descalificación de las judías podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción o elaboración, almacenamiento o comercialización, y a partir de la iniciación del

expediente de descalificación deberá permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otro almacén o planta envasadora-elaboradora inscritos.

## CAPITULO VII

### Del Consejo Regulador

Art. 28. 1. El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Faba Asturiana» o «Fabes de Asturias» es un organismo integrado en la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que se determina en las disposiciones vigentes en esta materia.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, estará determinado:

- En lo territorial, por la zona de producción.
- En razón del producto, por el protegido por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, almacenamiento, envasado y circulación.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 29. Es misión principal del Consejo Regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en este Reglamento.

Art. 30. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de las judías secas no protegidas por la denominación específica que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias, remitiéndole copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes en esta materia.

Art. 31. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Tres Vocales en representación del sector productor y otros tres en representación del sector envasador-elaborador. Los Vocales serán elegidos directamente y democráticamente entre los titulares de las plantaciones e instalaciones inscritas en los Registros a que se refiere el artículo 11 y conforme a la legislación vigente en esta materia.
- Dos Vocales técnicos, con especiales conocimientos sobre el cultivo y elaboración de judías secas, designados por la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán designados por el Consejo de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias, a propuesta del Consejo Regulador.

El Presidente será elegido entre las personas inscritas que pertenezcan a uno de los dos sectores.

El Vicepresidente será elegido entre las personas inscritas que pertenezcan al otro sector.

3. Por cada uno de los Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular y perteneciente al mismo sector que el Vocal que va a sustituir.

4. Los cargos de los Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar un sustituto de la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

6. El plazo máximo para la toma de posesión de los Vocales será de un mes, a contar desde la fecha de su elección o designación.

7. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en materia que regula este Reglamento, bien personalmente o a la firma que representa.

Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas o por causar baja en los Registros de la denominación.

8. El desempeño de los cargos de Vocales no será remunerado.

9. Todos los Vocales tendrán derecho a voz y voto.

Art. 32. 1. Al Presidente corresponde:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo de manera expresa en los casos que sea necesario.
- Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
- Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo señalando el orden del día, sometiendo a la discusión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos.

5. Organizar el régimen interior del Consejo.
6. Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.
7. Organizar y dirigir los servicios.
8. Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
9. Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias aquellos acuerdos que para cumplimiento general adopte el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime que deben ser conocidos por la misma.
10. Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará al expirar el período de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias, tras la instrucción y resolución del correspondiente expediente.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un candidato para la designación de nuevo Presidente.

Art. 33. 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con siete días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector productor y otro del elaborador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre.

Art. 34. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con las plantillas de personal necesarias, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto; cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.
- d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente, relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios, que serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias, con las siguientes funciones inspectoras:

- a) Sobre las parcelas ubicadas en la zona de producción.
- b) Sobre los almacenes y plantas envasadoras situados en la zona de producción.
- c) Sobre las judías secas en las zonas de producción y elaboración.

5. El Consejo Regulador podrá contratar, para realizar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

Art. 35. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de las judías que sean destinadas tanto al mercado nacional como al extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda, y, en su caso, la descalificación de las judías en la forma prevista en el artículo 27. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o las del Consejo Regulador podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 36. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales, que prevé el artículo 90 de la Ley 25/1970, cuyas bases y tipos aplicables serán los siguientes:

- a) Para las exacciones anuales sobre plantaciones inscritas: 0,75 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado, por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.
- b) Para las exacciones sobre los productos amparados se fija un tipo del 1 por 100 para los productos vendidos en el mercado interior y del 1,25 por 100 para los destinados al mercado extranjero.
- c) Exacción de 100 pesetas por derecho de expedición de cada certificado y exacción del doble del precio de coste de las precintas por utilización de éstas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

- a) Los titulares de parcelas inscritas.
- b) Los titulares de los almacenes y plantas envasadoras inscritos que expidan judías al mercado.
- c) Los titulares de almacenes y plantas envasadoras inscritos solicitantes de certificados o adquirentes de precintas.

Segundo.—Con las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—Con las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Con los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas de los mismos.

2. Los tipos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan y siempre que se ajusten a los límites establecidos en la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada competente de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las normas establecidas por este Centro Interventor y con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 37. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en los locales de los Ayuntamientos comprendidos dentro de la zona de producción. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el titular de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias, quien resolverá.

## CAPITULO VIII

### De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 38. El procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de lo previsto en el presente Reglamento será el establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes»; en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprueba su Reglamento, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y por la producción agroalimentaria.

Art. 39. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en los Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 40. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la denominación específica se clasifican, a efectos de sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas. Se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son, en general, las inexactitudes en las declaraciones, volantes de circulación, asientos, libros y demás documentos y especialmente las siguientes:

a) Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

b) No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

c) El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en los artículos 22 y 26 de este Reglamento en relación con las declaraciones de producción y movimiento de las existencias de productos.

d) Las restantes infracciones al Reglamento o sus disposiciones complementarias, y a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a la que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en este Reglamento o sus disposiciones complementarias, y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre producción, elaboración, conservación, envasado y almacenamiento del producto amparado. Se sancionará con multa del 2 al 20 por 100 del valor de las mercancías afectadas y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de elaboración, conservación y transporte.

b) El incumplimiento de las normas específicas relativas a la producción, elaboración, conservación, envasado y conservación establecidas en el Reglamento o sus disposiciones complementarias y a los acuerdos del Consejo Regulador sobre esta materia.

c) Las restantes infracciones al Reglamento y sus disposiciones complementarias y los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere el apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que puedan causar perjuicio o desprestigio. Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o los productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son:

a) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de productos no protegidos.

b) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).

c) El empleo de la denominación en judías grano que no hayan sido producidas, elaboradas, envasadas y almacenadas conforme a las normas establecidas en la legislación vigente, este Reglamento o sus disposiciones complementarias, y los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador en esta materia.

d) Las infracciones a lo establecido en el artículo 18.

e) La indebida negociación o utilización de los documentos, marcas, etiquetas, etc., propios de la denominación específica, así como la falsificación de los mismos.

f) Elaborar, envasar y almacenar judías grano en locales o instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

g) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o sus disposiciones complementarias y los acuerdos del Consejo, que perjudique o desprestigie la denominación o suponga un uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la denominación específica o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a volantes, etiquetas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación específica.

Art. 41. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o accesoria, en su caso, o del pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 42. En caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrían ser elevadas hasta el triple de dicho máximo.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adoptar el régimen de funcionamiento de la denominación específica y de las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determine este Reglamento, queda facultada la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias para dictar a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que la evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada en el plazo máximo de tres campañas, contadas a partir de la publicación del presente Reglamento.

Segunda.—El Consejo Regulador comprobará en este mismo período las existencias en almacenes y plantas envasadoras inscritas, determinando el destino de las partidas de judías que pudieran existir almacenadas sin derecho a la denominación específica.

Tercera.—El actual Consejo Regulador provisional de la Denominación Específica «Faba Asturiana» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VII de este Reglamento, continuando sus actuales miembros en sus correspondientes cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de este Reglamento.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16901 REAL DECRETO 903/1990, de 13 de julio, por el que se reestructuran parcialmente determinados Centros directivos dependientes de la Secretaría de Estado de Hacienda.

El Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, al establecer la estructura del Ministerio de Economía y Hacienda, reguló, en su artículo 6.º, apartado 2, las unidades que, con nivel orgánico de Subdirección General, integran la Dirección General de Tributos.

En el artículo 8.º, apartado 2, del mencionado Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, se estableció que el Instituto de Estudios Fiscales mantendría su misma organización y que la Escuela de la Hacienda Pública se integraba orgánicamente en él, manteniendo su estructura y funciones, así como su Consejo Rector. El Real Decreto 814/1988, de 20 de julio, modificó y determinó las funciones de las Subdirecciones de Estudios y de Investigación del Instituto. El artículo 119, apartado 1, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, transformó a la Escuela de Hacienda Pública en un Organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda y la disposición derogatoria del Real Decreto 1254/1989, de 6 de octubre, por el que se estableció el régimen estatutario de la Escuela de la Hacienda Pública, derogó el apartado 2, del referido artículo 8.º del Real Decreto 222/1987, de 20 de julio, en lo concerniente a la integración orgánica de la Escuela de la Hacienda Pública en el Instituto de Estudios Fiscales.

En el artículo 9.º del referido Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, se creó la Dirección General de Gestión Tributaria, atribuyendo a la misma parte de las funciones encomendadas hasta ese momento al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria y determinó las unidades que la integran.